



Informe Jurídico

DE LA CONSTRUCCIÓN

15

o c t u b r e 2 0 0 9

Ley N° 20.361 Que Modifica el DFL N°1 de Economía, sobre Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

RESUMEN EJECUTIVO

En el presente documento se informa a los señores socios acerca de los alcances de la modificación al Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005, que fija el texto refundido del Decreto Ley N° 211 sobre el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Esta modificación fue introducida por la ley N° 20.361, publicada en el Diario Oficial con fecha 13 de julio del presente año, y cuyas disposiciones, por regla general, comenzaron su vigencia el día martes 13 de octubre recién pasado. Con esto, según dispone el artículo primero transitorio de la norma, la Ley que se comenta se encuentra plenamente vigente.

En cuanto a las modificaciones de fondo, destaca, en primer lugar, la nueva redacción de la letra a), del artículo tercero, que define las conductas atentatorias contra la libre competencia, ampliando dichas conductas, así como los agentes económicos que, eventualmente, podrían verse involucrados en actos de colusión o monopolio.

De este modo, la Ley señala en el artículo tercero, que se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, ***o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes:***

- a) ***Los acuerdos expresos o tácitos entre competidores, o las prácticas concertadas entre ellos, que les confieran poder de mercado y que consistan en fijar precios de venta, de compra u otras condiciones de comercialización; limitar la producción; asignarse zonas o cuotas de mercado; excluir competidores; o afectar el resultado de procesos de licitación.***
- b) La explotación abusiva por parte ***de un agente económico, o un conjunto de ellos,*** de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes.
- c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante

Por otra parte, respecto de las sanciones que puede imponer el Tribunal de la Libre Competencia, el artículo 26 de la Ley señala que la sentencia del tribunal puede:

- Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a las disposiciones de la ley;
- ***Ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado*** que hubieren intervenido en los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos a contrarios a la ley y
- Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente a 20.000 UTA. La modificación eleva esta multa, en el caso de sancionar una conducta prevista en la letra a) del artículo 3º, hasta por una suma equivalente a ***30.000 UTA y señala que las multas aplicadas a personas naturales no podrán pagarse por la persona jurídica en la que ejercieron funciones ni por los accionistas o socios de la misma. Asimismo, tampoco podrán ser pagadas por cualquier otra entidad perteneciente al mismo grupo empresarial.***

Otra facultad que se agrega, es la que indica que el Fiscal Nacional Económico puede, en casos graves y calificados de investigaciones destinadas a acreditar conductas de las señaladas en la **letra a) del artículo 3°**, ya descrita, solicitar, mediante petición fundada y con la previa aprobación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, autorización al Ministro de la Corte de Apelaciones que corresponda de acuerdo al turno, para que Carabineros o la Policía de Investigaciones, bajo la dirección del funcionario de la Fiscalía Nacional Económica que indique la solicitud, proceda a:

- Entrar a recintos públicos o privados y, si fuere necesario, a allanar y descerrajar;
- Registrar e incautar toda clase de objetos y documentos que permitan acreditar la existencia de la infracción;
- Autorizar la interceptación de toda clase de comunicaciones, y
- Ordenar a cualquier empresa que preste servicios de comunicaciones, que facilite copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ella.

ANÁLISIS GENERAL

La Ley N° 20.361, que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005, que fija el texto refundido del Decreto Ley N° 211 sobre el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, según señala su artículo primero transitorio, se encuentra plenamente vigente desde el martes 13 de octubre, por lo que se hace propicia esta ocasión para informar acerca de sus alcances a los señores socios.

Esta norma, en primer lugar, establece algunas modificaciones de tipo orgánico en el tribunal de la Libre Competencia, con el objeto de lograr la mayor independencia de sus integrantes.

En cuanto a las modificaciones de fondo, destaca, en primer lugar, la nueva redacción de la letra a), del artículo tercero, que define las conductas atentatorias contra la libre competencia, ampliando dichas conductas, así como los agentes económicos que, eventualmente, podrían verse involucrados en actos de colusión o monopolio.

De este modo, la Ley señala que “el que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas que la misma ley señala, sin perjuicio de las medidas **preventivas**, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.

Añade el artículo tercero, que se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, **o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes:**

- a) **Los acuerdos expresos o tácitos entre competidores, o las prácticas concertadas entre ellos, que les confieran poder de mercado y que consistan en fijar precios de venta, de compra u otras condiciones de comercialización; limitar la producción; asignarse zonas o cuotas de mercado; excluir competidores; o afectar el resultado de procesos de licitación.**
- b) La explotación abusiva por parte **de un agente económico, o un conjunto de ellos**, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes.
- c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.

Sobre este mismo particular, cabe señalar que la modificación amplía los plazos de prescripción de las conductas descritas en la letra a), del artículo tercero analizado en los párrafos precedentes.

En efecto, El artículo 20 de la ley señala que las acciones contempladas en ésta **prescriben en el plazo de tres años**, contado desde la ejecución de la conducta atentatoria de la libre competencia en que se fundan, prescripción que se interrumpe por requerimiento del Fiscal Nacional Económico o demanda de algún particular, formulados ante el Tribunal. **Sin embargo, desde la vigencia de la norma, las acciones para perseguir las conductas previstas en la letra a) del artículo 3° prescribirán en el plazo de cinco años, y el cómputo de la prescripción no se iniciará mientras se mantengan en el mercado los efectos imputables a la conducta objeto de la acción.**

Por último, cabe señalar que la Ley establece que las acciones civiles derivadas de un atentado a la libre competencia prescriben en el plazo de cuatro años, contado desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva.

Por otra parte, respecto de las sanciones que puede imponer el Tribunal de la Libre Competencia, el artículo 26 de la Ley señala que la sentencia del tribunal puede:

- Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a las disposiciones de la ley;
- **Ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado** que hubieren intervenido en los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos a contrarios a la ley y
- Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente a 20.000 UTA

La modificación eleva esta multa, en el caso de sancionar una conducta prevista en la letra a) del artículo 3°, hasta por una suma equivalente a **30.000 UTA y señala que las multas aplicadas a personas naturales no podrán pagarse por la persona jurídica en la que ejercieron funciones ni por los accionistas o socios de la misma. Asimismo, tampoco podrán ser pagadas por cualquier otra entidad perteneciente al mismo grupo empresarial.**

Respecto de este mismo punto, el artículo establece que, para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la gravedad de la conducta, la calidad de reincidente del infractor y, para los efectos de disminuir la multa, la colaboración que éste haya prestado a la Fiscalía antes o durante la investigación.

En otro aspecto, la norma aumenta las facultades del Fiscal Nacional Económico, por cuanto le concede la potestad de decretar reserva respecto de terceros ajenos al proceso o confidencialidad incluso respecto de las demás partes, de aquellos instrumentos que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales, sin embargo, podrá ordenar a la parte que corresponda, que prepare una versión pública del instrumento probatorio para que las otras partes ejerzan su derecho a objetarlo u observarlo. Si la referida versión pública es insuficiente como antecedente válido para fallar la causa, el Tribunal podrá decretar de oficio y por resolución fundada, el término de la reserva o confidencialidad del instrumento, y ordenará ponerlo en conocimiento de las demás partes.

Asimismo, podrá disponer de oficio o a petición del interesado, que ciertas piezas del expediente sean reservadas o confidenciales, siempre que tengan por objeto proteger la identidad de quienes hayan efectuado declaraciones o aportado antecedentes en conformidad al artículo 39 bis, sobre la delación compensada, o que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales o cualquier otro elemento cuya revelación pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular, o resguardar la eficacia de investigaciones de la Fiscalía.

Otra facultad que se agrega, es la que indica que el Fiscal Nacional Económico puede, en casos graves y calificados de investigaciones destinadas a acreditar conductas de las descritas en la **letra a) del artículo 3º**, ya descrita, solicitar, mediante petición fundada y con la previa aprobación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, autorización al Ministro de la Corte de Apelaciones que corresponda de acuerdo al turno, para que Carabineros o la Policía de Investigaciones, bajo la dirección del funcionario de la Fiscalía Nacional Económica que indique la solicitud, proceda a:

- Entrar a recintos públicos o privados y, si fuere necesario, a allanar y descerrajar;
- Registrar e incautar toda clase de objetos y documentos que permitan acreditar la existencia de la infracción;
- Autorizar la interceptación de toda clase de comunicaciones, y
- Ordenar a cualquier empresa que preste servicios de comunicaciones, que facilite copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ella.

La norma señala que, como requisito para otorgar esta autorización, el Ministro de Corte de Apelaciones deberá verificar la existencia de antecedentes precisos y graves acerca de la existencia de prácticas colusivas, reunidos por la Fiscalía con anterioridad a la solicitud. En la autorización, se deberá especificar con precisión, la singularización de las medidas, el término de tiempo por el cual podrán ejercerse y las personas a las que dichas medidas pueden afectar.

En caso que la Fiscalía no cumpliera con alguno de los requisitos o formalidades indicados, los afectados podrán reclamar ante el Ministro de Corte de Apelaciones que corresponda de acuerdo al turno, el que resolverá de forma inmediata, en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes.

Por último, cabe consignar en este Informe Jurídico, la nueva facultad del Fiscal Nacional Económico, en cuanto a suscribir acuerdos extrajudiciales con los agentes económicos involucrados en sus investigaciones, con el objeto de cautelar la libre competencia en los mercados.

Para este efecto, el Tribunal tomará conocimiento del acuerdo en una sola audiencia, sin forma de juicio, convocada especialmente al efecto, dentro del quinto día hábil de recibidos los antecedentes, durante la cual podrá escuchar alegatos de las partes comparecientes al acuerdo. El Tribunal deberá aprobar o rechazar el acuerdo en un plazo máximo de quince días hábiles, contados desde la fecha de la audiencia.

La Delación Compensada

Una última facultad que entrega la ley 20.361 al Fiscal Nacional Económico, es la posibilidad de otorgar exenciones o rebajas de multas cuando un agente económico involucrado en un acto de colusión aporte antecedentes suficientes a una investigación.

Así lo establece el nuevo artículo 39 bis de la ley que se comenta en este Informe, al señalar que, quien ejecute una conducta prevista en la letra a) del artículo 3° —*acuerdos expresos o tácitos entre competidores, o las prácticas concertadas entre ellos, que les confieran poder de mercado y que consistan en fijar precios de venta, de compra u otras condiciones de comercialización; limitar la producción; asignarse zonas o cuotas de mercado; excluir competidores; o afectar el resultado de procesos de licitación*— podrá acceder a una reducción o exención de la multa cuando aporte a la Fiscalía Nacional Económica antecedentes que conduzcan a la acreditación de dicha conducta y a la determinación de los responsables.

Para acceder a uno de estos beneficios, el ejecutor de la conducta deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables que representen un aporte efectivo a la constitución de elementos de prueba suficientes para fundar un requerimiento ante el Tribunal;
2. Abstenerse de divulgar la solicitud de estos beneficios hasta que la Fiscalía haya formulado el requerimiento u ordene archivar los antecedentes de la solicitud, y

3. Poner fin a su participación en la conducta inmediatamente después de presentar su solicitud.

Para acceder a la exención de la multa, además de cumplir los requisitos señalados, el ejecutor de la conducta deberá ser el primero que aporte los antecedentes a la Fiscalía, dentro del grupo de responsables de la conducta imputada.

Para acceder a una reducción de la multa, además de cumplir los requisitos señalados, el ejecutor de la conducta deberá aportar antecedentes adicionales a los presentados por quien primero acompañó antecedentes a la Fiscalía en virtud de este artículo. En todo caso, la rebaja de la multa que solicite el Fiscal en su requerimiento, no podrá ser superior al 50% de la mayor multa solicitada para los demás ejecutores de la conducta que no pueden acogerse a los beneficios de este artículo.

Por su parte, en su requerimiento, el Fiscal individualizará a cada ejecutor de la conducta que cumplió los requisitos para acceder al beneficio de exención o reducción de la multa. Si el Tribunal diere por acreditada la conducta, no podrá aplicar multa a quien haya sido individualizado como acreedor de una exención, como tampoco una multa mayor a la solicitada por el Fiscal a quien haya sido individualizado como acreedor de una reducción de la misma, salvo que se acredite durante el proceso que dicho acreedor fue el organizador de la conducta ilícita coaccionando a los demás a participar en ella.

CONCLUSIÓN

La ley N° 20.361, publicada en el Diario Oficial con fecha 13 de julio del presente año, y cuyas disposiciones, por regla general, comenzaron su vigencia el día martes 13 de octubre recién pasado, modifica el DFL N° 1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005, que fija el texto refundido del Decreto Ley N° 211 sobre el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

El eje central de esta ley es:

1. El fortalecimiento de la independencia de los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia,

2. La ampliación de las conductas y agentes económicos que pueden verse involucrados en actuaciones contra la libre competencia, al definirse, **en el artículo tercero**, que se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes:
 - a) **Los acuerdos expresos o tácitos entre competidores, o las prácticas concertadas entre ellos, que les confieran poder de mercado y que consistan en fijar precios de venta, de compra u otras condiciones de comercialización; limitar la producción; asignarse zonas o cuotas de mercado; excluir competidores; o afectar el resultado de procesos de licitación.**
 - b) La explotación abusiva por parte **de un agente económico, o un conjunto de ellos**, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes.
 - c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.
3. La ampliación de los plazos de prescripción, ya que las acciones contempladas en la ley **prescriben en el plazo de tres años**, contado desde la ejecución de la conducta atentatoria de la libre competencia en que se fundan, **sin embargo, desde la vigencia de la norma, las acciones para perseguir las conductas previstas en la letra a) del punto anterior, prescribirán en el plazo de cinco años, y el cómputo de la prescripción no se iniciará mientras se mantengan en el mercado los efectos imputables a la conducta objeto de la acción.**
4. La ampliación de las multas, ya que la norma señala que, en caso de contravención a esta ley el TDLC podrá aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente a 20.000 UTA, sin embargo, en caso de conductas señaladas en la letra a) del artículo tercero, señalada más arriba, se eleva esta multa hasta por una suma equivalente a **30.000 UTA y se señala que las multas aplicadas a personas naturales no podrán pagarse por la persona jurídica en la que ejercieron funciones ni por los accionistas o socios de la misma. Asimismo,**

tampoco podrán ser pagadas por cualquier otra entidad perteneciente al mismo grupo empresarial.

5. La ampliación de las facultades del Fiscal Nacional Económico, que podrá:
- Suscribir acuerdos extrajudiciales con los agentes económicos involucrados en sus investigaciones, con el objeto de cautelar la libre competencia en los mercados.
 - Otorgar exenciones o rebajas de multas cuando un agente económico involucrado en un acto de colusión aporte antecedentes suficientes a una investigación.



TABLA DE CÁLCULO DEL
 IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA Y
 GLOBAL COMPLEMENTARIO DE NOVIEMBRE DE 2009

Período	Monto de Renta Imponible		Factor	UTM \$ 36.863	
	Desde	Hasta		Cantidad a Rebajar Incluido 10% UTM	Tasa de Impuesto Efectiva Máxima por cada Tramo
	M	- 0 -		497.650,50	0,00
E	497.650,51	1.105.890,00	0,05	24.882,53	3 %
N	1.105.890,01	1.843.150,00	0,10	80.177,03	6 %
S	1.843.150,01	2.580.410,00	0,15	172.334,53	8 %
U	2.580.410,01	3.317.670,00	0,25	430.375,53	12 %
A	3.317.670,01	4.423.560,00	0,32	662.612,43	17 %
L	4.423.560,01	5.529.450,00	0,37	883.790,43	21 %
	5.529.450,01	Y MÁS	0,40	1.049.673,93	Más de 21 %

	MENSUAL	QUINCENAL	SEMANAL	DIARIO
LÍMITE EXENTO	\$ 497.650,50	\$ 248.825,25	\$ 116.118,50	\$ 16.588,40

INFORME JURÍDICO es una publicación de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. que busca desarrollar temas vinculados directa o indirectamente al sector con el propósito de contribuir al debate sobre crecimiento y desarrollo del país. Se autoriza su reproducción total o parcial siempre que se cite expresamente la fuente. Para acceder a INFORME JURÍDICO y a los estudios de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. por Internet, conéctese a www.cchc.cl

Es de responsabilidad del usuario verificar la vigencia del documento.

Director responsable: Carolina Arrau Guzmán.

Descriptores: Libre competencia, colusión, competencia, mercado

Abogado Informante: Gonzalo Bustos



COORDINACIÓN DE ASESORÍAS
Y ESTUDIOS LEGALES
DE LA GERENCIA DE ESTUDIOS

Cámara Chilena de la Construcción

Marchant Pereira Nº 10, Piso 3

Providencia, Santiago.

Teléfono 376 3385 / Fax 580 5106

www.cchc.cl